



RESOLUCION No. CSJMER17-72
jueves, 27 de abril de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el factor rendimiento dentro de la calificación del año 2015”

Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa

Corresponde a este despacho decidir sobre el recurso de reposición elevado oportunamente por el Dr. CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA en su calidad de Juez Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, respecto al factor rendimiento o eficiencia dentro de la calificación integral de servicios para el periodo 2015.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de Diciembre de 2014 modificado por el Acuerdo PSAA15-10289 de 2015, Acuerdo PSAA15-10290 del 29 de Enero de 2015 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado nuestra Corte Constitucional, se procede a resolver el inconformismo vertical impetrada por la funcionaria evaluada. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Sobre el recurso

El Doctor CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA, en su calidad de Juez Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, legitimado para interponer el presente mecanismo ordinario, solicita a este Consejo Seccional de la Judicatura se proceda a verificar los datos correspondientes para determinar los días efectivos laborados y egresos del despacho a su cargo conforme a los reportes físicos y confrontados en el Sistema Justicia XXI; pues considera que no se ha tenido en cuenta días que estuvo en comisiones e incapacidades, como también la falta de una casilla para reportar los incidentes de desacato.

2. Fundamentos del recurso

Dentro de la oportunidad el Dr. CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA interpone recurso de reposición contra el total de días laborados y el factor rendimiento o eficiencia dentro de la evaluación integral de servicios para el año 2015. Así:

“.....
1. Respecto de los días laborados se tomaron 222, pero durante ese mismo periodo:

*La Presidencia del Tribunal Superior de Villavicencio, me concedió comisiones de servicios durante un total de cinco (5) días distribuidos así:
16 y 17 de abril, 14 de mayo y 19 y 20 de noviembre.*

De la misma manera se descontaron solo cuatro (4) días de licencia, cuando en realidad mi historia clínica demuestra que durante el año 2015, me fueron otorgadas incapacidades por un total de: cinco (5) días, distintos de los ya certificados, distribuidos así: 6 de marzo (1 día), 18 de agosto (2 días) y 15 de octubre (2 días).

Lo que lleva diferencia a mi favor y esta radica en que la Administración Judicial de Villavicencio, solo le reporta a la E.P.S Salud Total, a la que estoy afiliado, aquellas incapacidades que hayan generado pagos y sabido es que aquellas inferiores a dos (2) días no generan pago de la E.P.S.

De otra parte en relación a la Semana Santa, se descuentan tres (3) días, cuando en realidad la vacancia laboral de Semana Santa, comprendió cinco (5) días, es decir, hay una diferencia a mi favor de dos (2) días.

A manera de conclusión, al total de días laborados que se enuncia en la calificación de 222, deben restarse:

- ❖ Cinco (5) días por concepto de comisiones de servicios.*
- ❖ Cinco (5) días por concepto de incapacidades médicas.*
- ❖ Dos (2) días por concepto vacancia Semana Santa.*

Para un total de doce (12) días, que por ende deben tener incidencia en la calificación final, siendo el total de días laborados de 210.

2. En la columna correspondiente a conciliaciones, se tuvieron en cuenta nueve (9), que corresponden a las aprobadas en audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S, pero el suscrito al momento de diligenciar la información cometí un error, al reportar como transacciones en la casilla destinada a tal fin (transacciones), las conciliaciones que aprobaron acuerdos conciliatorios por fuera de audiencia, cuando la casilla del formulario, no hacía tal distinción, por lo anterior ruego a su autoridad contabilizar como conciliaciones las once (11) transacciones que por error radique en esta casilla.

3. En el formulario con el que fui evaluado, contiene la casilla para digitar el número de incidentes de desacato resueltos en primera instancia, pero durante el año 2015, el formulario de estadística SIERJU, no contenía una casilla o espacio para esa información específica, por tanto las providencias que resolvían desacatos se radicaron como autos interlocutorios.

No me atreví a radicarlos como una sentencia, en la medida que ello significaba crear un proceso nuevo y el incidente de desacato no es un proceso nuevo, sino un trámite incidental a continuación de la sentencia de tutela. Recalco que no consideré prudente radicar el desacato como un proceso nuevo y descargarlo como una sentencia, en la medida que cuando la Sala Administrativa, realice la visita de calificación del año siguiente o una auditoria, se va a dar cuenta que la información registrada no corresponde a la verdad y a la realidad, pues se crearía un proceso a partir de un trámite incidental, duplicando ilegalmente el número de acciones Constitucionales.

Solo hasta el año 2016, el formulario SIERJU, contiene la información del número de incidentes por desacato resueltos.

Solicito entonces a su autoridad, se sirva validar como incidentes por desacato, los que relaciono a continuación, que corresponden a un total de 149 Fallos de desacato, los cuales fueron confrontados y revisados en el sistema siglo XXI y son verificables:

Enero:

2014-00540-00	2014-00558-00	2014-00561-00
---------------	---------------	---------------

Febrero:

2014-00282-00	2014-00614-00	2014-00695-00
2014-00801-00		

Marzo:

2013-00200-00	2014-00106-00	2014-00567-00
2014-00674-00	2014-00679-00	2014-00683-00
2014-00744-00	2015-00007-00	

Abril:

2013-00407-00	2014-00018-00	2014-00672-00
2014-00730-00	2014-00794-00	2014-00805-00
2014-00843-00	2015-00785-00	

Mayo:

2013-00541-00	2014-00023-00	2014-00041-00
2014-00061-00	2014-00101-00	2014-00180-00
2014-00195-00	2014-00233-00	2014-00259-00
2014-00481-00	2014-00554-00	2014-00568-00
2014-00609-00	2014-00640-00	2014-00688-00
2014-00694-00	2014-00719-00	2014-00819-00
2014-00832-00	2014-00842-00	2015-00011-00
2015-00018-00	2015-00025-00	2015-00028-00

Junio:

2013-00452-00	2014-00121-00	2014-00157-00
2014-00179-00	2014-00499-00	2014-00512-00
2014-00593-00	2014-00594-00	2014-00613-00
2014-00646-00	2014-00660-00	2014-00671-00
2014-00678-00	2014-00686-00	2014-00808-00
2014-00829-00	2014-00833-00	2014-00844-00
2015-00008-00	2015-00023-00	2015-00029-00
2015-00063-00	2015-00066-00	2015-00070-00
2015-00110-00	2015-00116-00	2015-00140-00
2015-00209-00	2015-00229-00	2015-00259-00

Julio:

2014-00269-00	2014-00800-00	2014-00821-00
2015-00014-00	2015-00185-00	2015-00241-00
2015-00282-00	2015-00347-00	2015-00353-00
2015-00357-00	2015-00367-00	2015-00369-00
2015-00370-00	2015-00382-00	2015-00436-00
2015-00455-00		

Agosto:

2014-00726-00	2015-00039-00	2015-00059-00
2015-00240-00	2015-00337-00	2015-00495-00

2015-00502-00	2015-00503-00	
---------------	---------------	--

Septiembre:

2013-00515-00	2014-00249-00	2014-00659-00
2014-00828-00	2015-00251-00	2015-00283-00
2015-00356-00	2015-00368-00	2015-00444-00
2015-00505-00	2015-00544-00	2015-00556-00
2015-00589-00		

Octubre:

2012-00475-00	2014-00143-00	2015-00153-00
2015-00310-00	2015-00443-00	2015-00510-00
2015-00514-00	2015-00585-00	2015-00601-00
2015-00604-00	2015-00623-00	2015-00626-00
2015-00631-00	2015-00647-00	2015-00648-00
2015-00663-00	2015-00680-00	2015-00688-00
2015-00692-00		

Noviembre:

2015-00557-00	2015-00696-00	2015-00709-00
2015-00720-00	2015-00724-00	2015-00737-00
2015-00778-00	2015-00786-00	2015-00823-00

Diciembre:

2014-00695-00	2015-00523-00	2015-00562-00
2015-00586-00	2015-00824-00	2015-00899-00

4. En el formulario de calificación se indica que este despacho para el año 2015, no se encontraba en oralidad y en el reporte de audiencias realizadas efectivamente se señalan cero (0). Sobre el particular solicito tener en cuenta que desde el año 2009 (1 de diciembre), por el Acuerdo PSAA09-6339 del 12 de noviembre del 2009, el Distrito Judicial de Villavicencio, entro en Oralidad Laboral de que trata la ley 1149/07. Y en cuanto al número de audiencias efectivamente realizadas nos arroja un total de 284, para el año 2015.

Lo anterior para ser tenido en cuenta al momento de la calificación, si es que el número de audiencias diere la opción de un puntaje superior a las cinco (5) puntos ya asignados.

5. Por los argumentos anteriormente expuestos, solicito a su autoridad reponer la calificación asignada de 62 puntos por una superior, acorde a las variantes que he planteado en mi recurso..."

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Finalidad del sistema de evaluación de servicios de los funcionarios de carrera de la Rama judicial del Poder Público

En vigencia de la Constitución de 1991, por prescripción de su Artículo 256, la administración de la Carrera Judicial le compete al Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el legislador, mediante la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la Carrera Judicial. El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de esas atribuciones conferidas por los Artículos 256, numerales 1 y 4, de la Constitución, y 170, 175 de la Ley 270 de 1996, después de todo un proceso de observaciones, sugerencias y participaciones reglamenta la calificación o evaluación de servicios de los

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503

www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

funcionarios y empleados del sistema de carrera de la Rama Judicial. De las normas transcritas se infiere que el sistema de carrera judicial procura, por una parte, la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, Artículo 53 de la Constitución, la escogencia de los mejores funcionarios en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público y el señalamiento del mérito como criterio fundamental para orientar a la administración en la selección y permanencia de funcionarios y empleados.

Se ha establecido bajo el actual esquema constitucional que el sistema perteneciente a la Rama Judicial del Poder Público se encuentra dentro de las categorías de sistemas de carrera administrativa como régimen de naturaleza constitucional especial, en el sentido de que existe un mandato expreso del constituyente para que su organización sea un sistema de carrera distinto al general – Artículo 256 Núm. 1 C. Política.

El Consejo Superior de la Judicatura antes Sala Administrativa, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA14-10281 del 24 de Diciembre de 2014 modificado por los Acuerdos PSAA15-10289 de 2015 y PSAA15-10290 del 29 de Enero de 2015, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial consagrada en el Artículo 172 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral...”*

Son entonces competentes para conocer del proceso de calificación integral de servicios de funcionarios de carrera de la Rama Judicial por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional conforme al Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 en su Artículo 19; así:

“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente”.

La calificación integral de servicios tiene el propósito de lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del Poder Público y lograr que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos.

Entiende esta Seccional que el proceso de calificación de los funcionarios debe estar rodeado de garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: *i)* a ser notificado en debida forma; *ii)* a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio; *iii)* a ejercer los derechos de defensa y contradicción; *iv)* a presentar pruebas y a controvertir las que se tuvieron en cuenta para su calificación; *v)* a que se resuelva en forma motivada; y a *vi)* impugnar la decisión que se adopte.

2. Naturaleza del recurso

Entre las actividades administrativas que corresponden a los Consejos Seccionales de la Judicatura se cuenta la de calificar o evaluar periódicamente (anualmente) a aquellos funcionarios que pertenecen a la carrera judicial. El acto administrativo expedido para este fin es una herramienta de conducción de personal y un mecanismo controlador que permite apreciar el rendimiento, el comportamiento y la calidad del trabajo de los jueces

judiciales. Con la calificación se determina la permanencia o retiro del servidor público, atendiendo al resultado de la evaluación. Tratándose de una decisión administrativa y no judicial, el acto de calificación está sometido al trámite y a los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que así lo dispone el Acuerdo No. PSAA14-10281 de 1994, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 27 remite al código mencionado.

Es de conocimiento que el recurso de reposición se encamina a que el Juzgador o entidad que emitió la providencia o acto administrativo aclare, modifique, adicione o revoque su propia decisión, tal como señala el Artículo 74 del CPACA.

Para el caso en estudio, dicho inconformismo se presentó dentro de la oportunidad y bajo las reglas que señala el Artículo 76 y 77 ibidem.

Aunado a lo anterior, se ha definido el derecho al debido proceso *“Como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

3. Marco normativo

Artículo 228 de la Constitución Política señala que: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Artículo 256 y 257 de la Constitución Política: *“Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: 1. Administrar la carrera judicial...”.*

Artículo 172 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral...”.*

Artículo 175 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, cumplir las siguientes funciones: 1... 2. Realizar la evaluación de servicios de los empleados de su despacho, y remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el resultado de las evaluaciones sobre el factor calidad de los funcionarios de carrera judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores...”.*

Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”.*

Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su Artículo 19 indica: *“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y*

las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente”.

Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su Artículo 27 indica: *“Contra la calificación integral de servicios proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su Artículo 34 indica: *“Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 40 puntos. Para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento, se tendrán en cuenta los siguientes subfactores:*

A) Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 35 puntos.

B) Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.”

4. Consideraciones específicas sobre el asunto

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por el doctor CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA frente al proceso de determinación del factor rendimiento para la calificación del año 2015 y días laborados conforme al archivo de consolidación enviado para tal fin por parte de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE, se tiene:

EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Consiste en determinar si procede la modificación de la calificación del factor rendimiento o eficiencia teniendo en cuenta los datos estadísticos allegados por el recurrente.

Para ello deberá examinarse y compararse la información estadística consolidada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE del portal de SIERJU, frente a las resultas de la inspección ocular en el sistema justicia XXI realizada a cada uno de los radicados enunciados en el recurso.

Igualmente, se tendrá en cuenta los pronunciamientos y lineamientos jurisprudenciales que para tal efecto han desarrollado nuestras Altas Cortes.

MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Se recolectó la siguiente oxigenación probatoria, la cual forma parte integral de la presente resolución:

1. Inspección ocular realizada al registro de actuaciones dentro del software Justicia XXI cada uno de los 149 radicados indicados dentro del recurso por parte del actor.
2. Constancia de la Secretaria de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio.

HECHOS PROBADOS

Mediante constancia DESAJVCer16-355 del 29 de febrero de 2016, la actora regenta el cargo en propiedad para desempeñarse como Juez Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta.

Se certifica con escrito DESAJVCer16-355 del 29 de febrero de 2016, que la actora de éste recurso disfrutó vacaciones por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2015 al 10 de enero de 2016.

Cumplido de incapacidad médica con escrito DESAJVCer16-355 del 29 de febrero de 2016, donde se prueba que el actora dejó de asistir a sus funciones durante los días 18 y 19 de agosto, y; 15 y 16 de octubre de 2015.

Su desempeño fue evaluado como bueno, mediante calificación integral de servicios con un puntaje de 62 sobre 100 de 28 de Febrero de 2017, para el período comprendido entre el 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2015. Dentro de la citada calificación se estableció el factor rendimiento o eficiencia en 19 puntos.

Conforme a la exportación de los Formularios del aplicativo SIERJU de cada uno de los trimestres para el año 2015 rendidos por la recurrente, se evidencia la inexistencia de una casilla o formulario para el reporte de trámites accesorios de incidentes de desacato.

Planeando sobre el primer inconformismo alegado; cual es, respecto de la totalidad de días laborados, el actor allega certificación de la Secretaria Sala civil-familia-laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, mediante la cual se indica el disfrute de comisión de servicios para los días 16 y 17 de abril, 14 de mayo y, 19 y 20 de noviembre de 2015, para que se le tenga como días no laborados; circunstancia taxativa dentro del artículo 7 del Acuerdo PSAA14-1081 de 2014 para determinar el número de días calificables. Luego se descontará esos cinco (5) días. Sobre las incapacidades correspondientes al 06 de marzo, 18 y 19 de agosto, y; 15 y 16 de octubre de 2015; solo se tendrá en cuenta el día correspondiente al 06 de marzo, por cuanto los restantes fueron certificados en el escrito DESAJVCer16-355 del 29 de febrero de 2016. Ahora bien, con relación a los dos días de semana santa restantes (jueves y viernes) ellos no deben ser objeto de suma por cuanto se encuentran clasificados como festivos dentro del calendario laboral de 2015. En conclusión, sólo se restará seis (6) días, para arrojar un total de 216 días laborados.

Al segundo inconformismo, encuentra razonable las explicaciones que hace el Dr. CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA; luego, ha de trasladarse y sumarse los valores indicados en cada trimestre dentro de la columna CL "SALIDA POR TRANSACCIÓN" como conciliaciones dentro de la columna CH "SALIDAS POR AUTO DE CONCILIACIÓN". Es decir, se sumará un total de once (11) conciliaciones como egreso, para un total de veinte (20) conciliaciones dentro del periodo calificado.

Para la penúltima defensa, dentro de la inspección judicial se verificó: *i)* Que efectivamente los 149 radicados relacionados por el actor corresponden a acciones de tutelas radicadas ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta; *ii)* A los mismos se les registró actuaciones tales como: 1.) Auto resuelve o decide incidente, 2.) Auto que resuelve desacato de tutela, 3.) Se abstiene de iniciar trámite, 4.) Ordena imponer sanción, 5.) Declara que hubo desacato por incumplimiento y/o, 6.) Se dispone el archivo de las diligencias por hecho superado; y *iii)* Los anteriores registros de actuaciones se ingresaron para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre del mismo año. Dada la inexistencia de las casillas en los correspondientes formularios, se tendrá esas decisiones como egresos en un total de 149.

En el decir, del recurrente, la causa que motivó el no reporte de tales datos estadísticos obedeció a la no presencia de una casilla dentro del formulario de estadística SIERJU para el año 2015; circunstancia verificada por ésta Seccional.

Con relación a la última petición del recurrente, la misma no es procedente dado que dentro de la calificación del factor objeto de recurso, se tuvo en cuenta el puntaje máximo de cinco (5) puntos para ése subfactor.

Para el caso en estudio no existe duda sobre la aplicación de la norma, pues los parámetros para determinar la calificación integral de servicios en general y el factor rendimiento o eficiencia en particular se encuentran taxativos dentro del Acuerdo No. PSAA14-10281 de 2014; sólo que existe duda en los medios probatorios para fijar las variables a considerarse en las situaciones establecidas en el Artículo 38 ibídem. Si bien es cierto que el mencionado acuerdo indica que la información base para la calificación integral de servicios y de cada uno de sus factores es la reportada por los servidores judiciales dentro del Aplicativo SIERJU; no es menos cierto que los funcionarios evaluados puedan controvertir dicha información a través de los medios probatorios legalmente establecidos. Luego, se hace necesario y propicio observar garantías procesales, entre ellas el derecho de defensa y contradicción, las cuales no se pueden limitar siempre que no se vea afectado su núcleo esencial.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de sumarse dichos valores como egresos del despacho a cargo del Dr. CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA para efectos de determinar el factor rendimiento; dado que para el caso en particular le es más benéfico, razonable y favorable al funcionario, que esta Seccional tenga en cuenta su carga laboral efectiva conforme a la inspección ocular realizada (*que hace parte de esta decisión*), pues en sano juicio esta Corporación no se aparta de los lineamientos establecidos en el Acuerdo PSAA14-10281 DE 2014, sólo que dado un lapsus no se reportó la totalidad de la carga laboral que ostenta el despacho judicial a cargo de la recurrente. Aunado a ello, la inspección ocular arrojó veracidad sobre la carga laboral que sostiene el titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.

Encuentra este Consejo que dentro del Formulario SIERJU_Juzgado Penal Municipal_Ley 600 y 906 V.2 2011 ABR habilitado para el informe estadístico de 2015, no se encuentra contemplada una fila destinada al movimiento y control de incidentes de desacato; como si fue implementado a partir del año 2016 bajo la denominación FOR2164 – Movimiento de Tutelas e Incidentes de Desacato a partir de Enero de 2016. Luego, al calcular los egresos definitivos de un funcionario, columna que está dentro del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU (insumo primordial para la calificación del factor rendimiento) indica decisiones que colocan fin a la instancia se hace inexcusable su sumatoria.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, procede a efectuar una revisión del factor rendimiento del Juez Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, conforme a lo esbozado anteriormente. Así:

Días laborables	242
Días hábiles no laborados	26
Días laborados	216

CARGA DEL DESPACHO = (Días laborados X carga efectiva)/días laborables

CARGA DEL DESPACHO = (216 X 1235)/242

CARGA DEL DESPACHO = 1102 (Mil ciento dos)

Egreso	SIERJU	Despacho	Falto reportar
Sentencias	364	364	0
*Transacciones	11	0	0
Conciliaciones	9	9	11
Incidentes de desacato	0	0	149
Otras salidas	58	58	
*Totales	442	431	160

*No se tiene este total de egreso dado que el mismo no se ajusta a la realidad física existente en el Juzgado

Columnas que no suma

Rechazadas o retiradas	132	132
Programas de descongestión	0	0
Remitidos impedimentos y competencia	310	310
Total	442	442
Total egreso	591	

TOTAL EGRESO EFECTIVO = EGRESO + (Conciliaciones valen doble)

EGRESO = 591+20

EGRESO = 611 (Seiscientos once)

Conforme al Acuerdo PSAA15-10290 del 29 de Enero de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República; en su artículo segundo hace relación que los Juzgados Laborales del Circuito tendrá un número de 1455 procesos.

CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA = 1455

CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA = 1455 (Mil cuatrocientos cincuenta y cinco)

El Acuerdo PSSA14-10281 de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en su Artículo 39 fija el guarismo para determinar el cálculo de la calificación del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia, bajo las siguientes situaciones:

a) Para los despachos cuyo egreso durante el período fue igual o mayor a la capacidad máxima de respuesta, la calificación del subfactor será de 35 puntos.

b) Para los despachos cuya Carga durante el período fue superior al a la capacidad máxima de respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula:

Calificación Subfactor= (Egreso/Capacidad Máxima de Respuesta) X 35.

c) Para los despachos cuyo carga durante el período fue inferior o igual a la capacidad máxima de respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula:

Calificación Subfactor = (Egreso/Carga del Despacho) X 35.

Cálculo del factor rendimiento o eficiencia para el asunto bajo estudio

El Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su Artículo 34 indica: “Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 40 puntos. Para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento, se tendrán en cuenta los siguientes subfactores:

A) Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 35 puntos.

B) Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.”

Teniendo en cuenta las situaciones implantadas en el Artículo 39 del Acuerdo PSSA14-10281 de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; para el presente asunto se determinará bajo la condición “**Carga inferior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta**”; es decir: **Calificación Subfactor= (Egreso/Capacidad del Despacho)X35.**

Variables

Carga efectiva	= 1235
Carga del despacho	= 1102

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503

www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Egreso = 611
Capacidad máxima de respuesta = 1455

Calificación Subfactor= (Egreso/Capacidad del Despacho) X 35

Calificación Subfactor = $(611/1102)*35$

Calificación Subfactor = 19.40

Atención de audiencias programadas = 5

Calificación subfactor = **24.40**

Bajo el entendido que la calificación integral o evaluación de servicios debe ser motivada y resultado de un control permanente del desempeño del funcionario y comprenderá los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones, para establecer según el resultado como excelente (85-100), buena (60-84) o insatisfactoria (0-59); así:

- Calidad : Hasta 42 puntos
- Eficiencia o rendimiento : Hasta 40 puntos
- Organización del trabajo : Hasta 16 puntos
- Publicaciones : Hasta 2 puntos.

En el caso sub exámine el actor fue evaluado, mediante acto de calificación de 28 de febrero de 2017, por el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, y obtuvo una calificación buena así:

Factor calidad : 30
Factor eficiencia o rendimiento : 19
Factor organización del trabajo : 13
Factor publicaciones : 00
Total : 62 Puntos

Desatado el recurso presentado se tiene que:

Factor calidad : 30
Factor eficiencia o rendimiento : 24.40
Factor organización del trabajo : 13
Factor publicaciones : 00
Total : 67.40 Puntos

Indica el artículo 22 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, que el resultado de la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros y la aproximación sólo se hará sobre el resultado final. Por lo tanto la calificación integral de servicios del Doctor CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA para el periodo comprendido entre el primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince, es de SESENTA y SIETE (67) PUNTOS.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la calificación del factor rendimiento o eficiencia de la evaluación integral de servicios del doctor CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.530.960 Juez Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta en propiedad, asignándole un puntaje de 24.40 a dicho factor.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Consecuencialmente se consolida la calificación o evaluación integral de servicios de Juez de la República, doctor CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.530.960 Juez Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta en propiedad, correspondiente al periodo comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) al treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, en **sesenta y siete (67) puntos**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los Veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

LORENA GOMEZ ROA
Magistrada Ponente

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

LGR / REDM / O'Neal